

C.A. de Copiapó

Copiapó, uno de julio de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

1º) Que se ha elevado a conocimiento de esta Corte el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia dictada por la jueza del Juzgado de Familia de Copiapó, doña Gabriela Varela Ledermann, incorporada al sistema y firmada el 10 de marzo de 2025, que rechaza la demanda originaria de separación judicial interpuesta por el actor, y acoge la demanda reconvenional de divorcio por culpa y compensación económica presentada por doña [LORENA], tras haber tenido por acreditado que don [ADOLFO] incurrió en atentados contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica de los hijos.

2º) Que los fundamentos de la decisión se contienen en los considerandos sexto, séptimo y décimo del referido fallo y se resumen en que el demandado habría incurrido en atentado contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica de los hijos, al ser víctimas indirectas de violencia, lo que constituye una falta grave que hizo intolerable la convivencia marital, acogándose la acciones “por las vulneraciones sufridas y acreditadas respecto a los niños, quienes no tuvieron la fortaleza de la madre de sobreponerse a tan doloroso escenario, requiriendo la intervención sugerida por los diagnósticos clínicos (...)”.

Luego, concluye “Que atendido todo lo anterior, cumpliéndose los requisitos para decretar el divorcio culposo, por las vulneraciones sufridas por los niños, como víctimas indirectas, y los requisitos de la compensación, siendo la cónyuge evidentemente la más débil, se resolverá en consecuencia, rechazando la separación judicial y dando lugar a las demandas reconvenionales”.

3º) Que, coincidiendo con lo expuesto por el señor Fiscal Judicial en su informe de folio 8, se concluye que en la especie existe una incongruencia entre lo resuelto por la Jueza de Familia en su sentencia y el mérito del proceso en general.

En efecto, la demanda reconvenional de divorcio culpable se fundó en la causal del artículo 54 numeral 1 de la Ley N° 19.947, pero circunscrito a atentados

contra la vida o malos tratamientos graves contra la integridad física o psíquica que habría ejercido don [ADOLFO] en contra de doña [LORENA], en su calidad de cónyuge; y no de los hijos, hipótesis por la cual, en definitiva, la jueza acoge la acción de divorcio.

4°) Que, a mayor abundamiento, al establecerse el objeto del juicio en la audiencia preparatoria respectiva, se estableció en el numeral 2 “(...) la procedencia de decretar el término del matrimonio por divorcio por culpa imputable al demandado reconvencional ello en atención a los antecedentes que se hicieron presente en la demanda alegando de la violencia grave que habría sufrido la demandante reconvencional a causa de las acciones del demandado, señalando que respecto de aquella incurriría en las causales del artículo 54 N° 1 y 2, así mencionado de la ley 19.947 (...)”.

De esta manera, el tribunal dejó delimitado el asunto sobre el cual recaería el juicio, y con ello, sobre lo cual debería versar la prueba. En tal contexto procesal, la sentenciadora no se encontraba facultada para acoger la demanda de divorcio sanción por la violencia de la que habrían sido víctimas los hijos, por no haberse demandado en tales términos, y no haberse establecido como el objeto del juicio. Por ello, al así hacerlo, se traduce en que su decisión se extendió a un punto no sometido a discusión por las partes.

5°) Que de lo expresado se constata que se ha vulnerado el debido proceso que debe regir las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, infringiéndose el derecho de defensa del demandado reconvencional y la congruencia que debe existir entre lo pedido y lo fallado en toda resolución judicial.

6°) Que es deber del tribunal enmendar los vicios que afectan al debido proceso y, en uso de sus facultades correctoras del procedimiento, dejar sin efecto las actuaciones y resoluciones viciadas, todo lo cual subyace a la preceptiva legal y constitucional que consagra la ritualidad de un procedimiento racional y justo y, en la especie, dicha finalidad solo puede ser alcanzada invalidando no solo la sentencia impugnada, sino también la audiencia de juicio que le precedió.

Por estas consideraciones, y conforme lo dispuesto en los artículos 775, 768 N° 4 todos del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 67 N° 6

de la Ley N° 19.968, **SE INVALIDA DE OFICIO** la sentencia dictada por la jueza del Juzgado de Familia de Copiapó, doña Gabriela Varela Ledermann de fecha 10 de marzo de 2025, así como la audiencia de juicio 12 de agosto y 5 de diciembre, ambos del 2024 y 27 de febrero de 2025, reponiéndose la causa al estado de convocarse y celebrarse, ante magistratura no inhabilitada, una nueva audiencia de juicio y proseguir con los trámites posteriores hasta la dictación de la sentencia definitiva que corresponda.

Atento lo resuelto precedentemente, se omite pronunciamiento respecto del recurso de apelación deducido por don Juan Riquelme Viveros en representación de don [ADOLFO].

Regístrese y devuélvase.

N° Familia-92-2025.